

non quisieren, tomad e prendat tantos de sus bienes, asi muebles commo rayzes, doquier que los fallaredes, e vendetlos segund fuere, e de los maravedis que valieren, entregad e fazer pagos al conçeio de la dicha çibdat de Murçia, o al que lo oviere de recabdar por ellos, de todos los maravedis que vale la dicha renta deste dicho año, commo dicho es.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda usual. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es e la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, ocho dias de novienbre, año del naçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años. Arnal Bonal, doctor en decretos, e Ruy Bernal, oydores de la audiencia de nuestro señor el rey, la mandaron dar porque fue asi librado en la audiencia. Yo, Ruy Ferrandez, escrivano del dicho señor rey, la fiz escribir. Johan Ferrandez. Vista. Gomez Ferrandez. Arnal Bonal, doctor. Ruy Bernal.

(220)

1387-XI-20. Cortes de Briviesca.— Carta de Juan I concediendo privilegio a la villa de Alhama para que veinte excusados sean quitos de pagar monedas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 123, r.)

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Esperitu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bive e regna por sienpre jamas, e de la bienaventurada virgen preçiosa Santa Maria, a quien nos tenemos por señora e por avogada en todos nuestros fechos e a onrra e serviçio de todos los sus santos de la corte çelstial. Porque en todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado de fazer graçia e merçed a do se demanda con derecho e con razon, e el rey que las faze a de catar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella qual demanda; la segunda, que es el pro e el daño que por ende le puede venir si la fiziere; la terçera, quien es aquel a quien faze la merçed e commo ge la meresçe. Por ende, nos catando esto queremos que sepan por este previllejo todos los que agora son o seran de aqui adelante commo nos, don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, reinante en uno con la reyna doña Beatriz, mi muger, e con el infante don Enrrique, fijo primero heredero, en los regnos



de Castiella, e de Leon, e de Portogal, por conosçer a vos, Alfonso Yañez Fajardo, nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, quanta lealtad e fiança fallamos en vos sienpre de quanto afan e trabajo avedes pasado por nuestro serviçio, e por vos dar galardon por ello, tenemos por bien e es nuestra merçed que ayades e tengades de nos por merçed, de aqui adelante de cada año, en quanto la nuestra merçed fuere, veynte escusados que sean quitos e francos de non pagar monedas e otros pechos e trebutos que a nos pertenesçieren e los de los nuestros regnos nos ayen a dar e pagar por qualquier manera este año primero que viene, que sera en el año del señor de mill e trezientos e ochenta e ocho años, e dende adelante de cada año; e que los ayades los dichos veynte escusados en el vuestro lugar de Alhama. E sobre esto mandamos a todos los recabdadores e cogedores e arrendadores e pesqueridores e enpadronadores de las dichas monedas que non prendan nin tomen a los dichos veynte omes vuestros escusados, porque pechen e paguen las dichas monedas e pechos e trebutos, nin les prenden nin apremien por ello, nin los pongan en los padrones de las dichas monedas e pechos e trebutos, nin les prenden nin apremien por ello, nin los pongan en los padrones de las dichas monedas e pechos e trebutos agora nin de aqui adelante de cada año, en quanto la nuestra merçed fuere. E sobresto mandamos a los alcalles, e alguazil, e merino, e jurados de la dicha villa de Alhama, e a todos los otros alcalles, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, e a otros oficiales qualesquier de qualquier çibdat o villa o lugar de los nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos, que este previllejo vieren, o el traslado del signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalle, que non consientan a los dichos arrendadores, recabdadores e cogedores e pesquisidores e enpadronadores de las dichas monedas, nin alguno dellos, que prenden nin tomen ninguna, nin alguna cosa de los bienes de los dichos veynte omes vuestros escusados que moraren en el dicho vuestro lugar de Alhama, porque paguen las dichas monedas, nin alguna dellas, nin otros pechos e trebutos qualesquier que a nos pertenesçen en los dichos nuestros regnos nos ayen a dar e pagar en qualquier manera, e que les defiendan e anparen con esta merçed que nos fazemos a vos, el dicho Alfonso Yañez, e que non consientan que alguno nin algunos vos vayan, nin pasen contra ello, nin contra parte dello para vos lo quebrantar nin mengua en alguna cosa, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren avran nuestra yra e pechar nos yran en pena mill maravedis desta moneda usual, e a vos, el dicho Alfonso Yañez e a los dichos vuestros veynte escusados, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos o por qualquier dellos, todo el daño e menoscabo que por ende reçibiesedes, doblado. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos a vos, el dicho Alfonso Yañez o a los dichos veynte omes vuestros escusados, o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos o por qualquier dellos, que les enplazedes que parezcan ante nos del día que les enplazedes a quinze días primeros siguientes, so pena de seysçientos maravedis desta moneda usual a cada uno, a dezir por qual razon non consienten conplir nuestro mandado. E de commo este nuestro



previllejo les fuere mostrado, o el treslado del signado commo dicho es, e los unos e los otros lo cunplieredes, mandamos, so la dicha pena e del ofiçio de la escrivania publica, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar este nuestro previllejo sellado con nuestro sello de plomo colgante en filos de seda.

Dado el previllejo en las cortes de Briviesca, veynte dias de novienbre, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años. Yo, Johan Fernandez, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Juan Fernandez. Gomez Fernandez. Gonçalo Fernandez. Johan Fernandez. Garçi Gonçales. Alfonso Rodriguez, Alvar.

(221)

1387-XII-1. Briviesca.— Carta de Juan I sobre el valor de la moneda. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 156, r.v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, al conçeio, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, salut e graçia. Bien sabedes en commo por nuestros menesteres nos fiziemos labrar en los nuestros reynos esta moneda que agora anda de maravedis, por quanto segund las cosas que a nos recresçieron non pudimos conplir los menesteres de nuestra guerra syn librar la dicha moneda, salvo a muy grant daño de los nuestros reynos.

E agora nos, veyendo que los nuestros menesterès en alguna manera çesan, loado sea el nonbre de Dios, e otrosi, de andar agora la dicha moneda al presçio que fasta aqui andava, se recreçera en los nuestros reynos algunos daños, espeçialmente dos: es el primero, que las viandas eran mucho encareçidas e se encareçian de cada día, e otrosi, el oro e la plata eran puestos en grandes presçios, por lo qual todos los de los nuestros reynos se sentian por agraviados; el segundo daño era que si esta moneda asi andudiera, por la careza de las viandas, a nos fuera forçado de acreçentar a los nuestros vasallos e gentes de armas, asi en el sueldo commo en los mantenimientos e en las otras cosas. Lo qual nos non podriamos conplir syn echar grandes pechos a los dichos nuestros regnos, a los quales daños e otros algunos que de andar la dicha moneda al dicho presçio se siguen e podrian seguir. Nos, queriendo remediar, con consejo de los perlados, e cavalleros, e procuradores de las çibdades e villas de los

